

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93028	CAUSA NRO. 7.133/2013
AUTOS: “ <b>PEREIRA, LUCIANA EMILCE C/ SOLUCIÓN EVENTUAL S.A. Y OTRO S/ DESPIDO</b> ”.	
JUZGADO NRO. 71	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de Octubre de 2.018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

**La Doctora María Cecilia Hockl dijo:**

I-La señora jueza “a quo”, a fojas 209/215, hizo lugar a la demanda orientada al cobro de una indemnización por despido y otros créditos de naturaleza salarial. Tal decisión es apelada por la codemandada Falabella S.A. a tenor del memorial agregado a fojas 218/219 y vta., cuyos términos merecieron oportuna réplica de la accionante a fojas 225. De su lado, la representación letrada de la parte actora, por derecho propio y el señor perito contador cuestionan la regulación de sus honorarios, por considerarlos reducidos (conf.fs.216 y vta y fs.221, respectivamente).

II- En primer lugar, resulta forzoso señalar que la expresión de agravios formulada por Falabella S.A. no constituye una crítica concreta y razonada del decisorio apelado en tanto no reúne siquiera mínimamente los recaudos que hacen a la debida fundamentación de un recurso. La expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida. Allí el recurrente debe expresar los argumentos en los que funda la descalificación de los fundamentos en los que se sustenta la solución cuestionada, invocando aquella prueba cuya valoración se considera desacertada o poniendo de manifiesto la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia (artículo 116 Ley 18.345). En lo posible, debe demostrarse, punto por punto, la existencia de los errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador y la indicación precisa de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estime le asisten.

Enseña Carlos J. Colombo que la expresión de agravios, establece el alcance concreto del recurso y fija la materia reexaminable por el *ad quem* en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de Primera Instancia que sean cuestionadas (conf. arts. 271 y 277 CPCC). Su *blanco* es la sentencia respecto de la cual debe formularse la crítica frontal, concreta y argumentada tratando de demostrar los errores que se atribuyen al *a quo* en el ámbito en que se hayan cometido. En tal sentido, dicho tratadista enfatiza que, de la misma manera que la sentencia, la expresión de agravios



## *Poder Judicial de la Nación*

que ha de controvertirla debe observar a su turno los principios de plenitud y congruencia (conf. Colombo, Carlos J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, T.I, pag.445 y ss.).

Ninguno de tales principios han sido respetados en el escrito recursivo en análisis puesto que la apelante se limita a expresar su genérica disconformidad pero, reitero, sin lograr una exposición argumentativa que permita considerar equivocado lo resuelto.

No obstante ello, en aras de extremar al máximo la garantía de defensa en juicio que le asiste a las partes en el proceso, estimo conveniente efectuar algunas breves consideraciones.

III- La crítica sustancial de la coaccionada, referida a la caracterización del vínculo efectuada en origen, no puede progresar. Cabe recordar que el principio general es el trabajo por tiempo indeterminado y el vínculo permanente (conf. art. 90 de la LCT) y que, quien invoque el trabajo eventual, debe cargar con la prueba que así lo acredite. Así, la naturaleza del contrato depende de una situación de hecho, que demuestre de manera fehaciente que los servicios prestados por quien trabaja obedecieron a exigencias transitorias y extraordinarias o a servicios extraordinarios determinados de antemano (conf.art.99 de la LCT).

Además, cabe destacar que la circunstancia de que la demandante hubiera sido contratada a través de una empresa de servicios temporarios (Solución Eventual SA) no puede ser decisivo para darle el carácter de trabajadora eventual, sino que debe dilucidarse la naturaleza de las tareas que cumplía.

De este modo, contrariamente con lo sostenido por la recurrente, quien invoca la existencia de un contrato de trabajo eventual debe acreditar en qué consisten las tareas extraordinarias y transitorias, cuál es la razón por la que se necesita contratar trabajadores eventuales, cuál es el resultado concreto perseguido y cuáles son los servicios extraordinarios determinados de antemano, extremos estos que no observo demostrados en autos.

Por el contrario, en su exposición recursiva refiere, dogmáticamente, que la accionante fue contratada para cubrir exigencias extraordinarias "...se genera en el hecho de que en determinadas épocas del año, o ante determinadas situaciones extraordinarias como ser licencias médicas, embarazos, etc., es sabido para mi mandante que sufrirá picos de ventas por lo que necesariamente deberá contar con personal externo..." y, en la misma presentación, indica que "...dado el giro normal de la actividad de mi mandante, habiendo adquirido total



## *Poder Judicial de la Nación*

conocimiento que en determinada época del año (como ser fin de año) las ventas aumentan notoriamente, pero teniendo en especial consideración también el hecho de que dicho incremento es sólo temporal y que transcurrido un breve lapso de tiempo las ventas vuelven a normalizarse...”. Sin embargo no puntualizó en concreto las tareas cumplidas o qué tipo de pico de producción o causas extraordinarias motivaron que el vínculo se extendiese desde el 4 de marzo de 2009 hasta el 24 de enero de 2011, máxime teniendo en cuenta que dicha codemandada -Falabella SA- no compareció a contestar demanda, no opuso excepciones y tampoco ofreció pruebas y, según surge de la resolución de fojas 69, fue declarada rebelde en los términos del artículo 71 de la ley 18.345.

En consecuencia y ante la ausencia de constancias que permitan considerar que estamos en presencia de los servicios eventuales caracterizados por las disposiciones aludidas, corresponde desestimar este aspecto del recurso articulado y, en su mérito, confirmar la decisión de grado en este punto.

IV- De conformidad con el mérito, la calidad, la eficacia, la extensión de los trabajos cumplidos en primera instancia, el resultado del pleito, lo normado por el artículo 38 de la LO, las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839, actualmente previsto en sentido análogo por el art.16 y conc. de la ley 27.423 y art.3º inc. b) y g) del Dto.16.638/57; cfr. CSJN, *in re* “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, sentencia del 12/9/1996, publicada en Fallos: 319:1915 y “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, CSJ 32/2009 45-E/CS1 del 4/9/2018), considero que los porcentajes fijados en grado a favor de la representación letrada de la parte actora y señor perito contador no resultan reducidos, por lo que propicio su confirmación.

V- Estimo que las costas de alzada deben ser impuestas a cargo de la codemandada Falabella SA, en su carácter de objetivamente vencida (art. 68 CPCC), a cuyo efecto propongo regular los honorarios de los señores letrados firmantes de los escritos de fojas 218/219 y vta. y fojas 225 en el 25% y 25% respectivamente a cada uno de ellos, a calcular sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa (art.38 LO y normas arancelarias de aplicación).

En definitiva, de compartirse mi propuesta, correspondería: a) confirmar la decisión apelada en todo cuanto fue materia de recursos y agravios; b) imponer las costas de alzada a cargo de la codemandada Falabella SA vencida; c) regular los honorarios de los señores letrados firmantes de los escritos de



*Poder Judicial de la Nación*

fojas 218/219 y vta. y fojas 225 en el 25% y 25% respectivamente a cada uno de ellos, a calcular sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa.

**La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:**

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: a) confirmar la decisión apelada en todo cuanto fue materia de recursos y agravios; b) imponer las costas de alzada a cargo de la codemandada Falabella SA vencida; c) regular los honorarios de los señores letrados firmantes de los escritos de fojas 218/219 y vta. y fojas 225 en el 25% y 25% respectivamente a cada uno de ellos, a calcular sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa; d) hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas N° 11/14 de fecha 29/04/2014 y N° 3/15 de fecha 19/02/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

